

**XXXIV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA 4 AL 6 DE MAYO DE 2023
MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TEMA I : PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR

“Organización presente y futura de la familia y la empresa a la luz del principio de autonomía de la voluntad”

Coordinadora: Not. Karina Vanesa SALIERNO (escribaniasalierno@gmail.com)

Subcoordinadora: Not. Solange JURE RAMOS (escribaniajureros@gmail.com)

La XXXIV Jornada Notarial Argentina nos convoca a considerar la temática referida a la Planificación Patrimonial Familiar, partiendo de este eje central, proponemos abordarlo desde las siguientes tres perspectivas, sin perjuicio de alguna otra arista que algún participante pudiera proponer:

- 1) Los principios generales del derecho y el impacto de la autonomía de la voluntad en la determinación y elección de las herramientas e instrumentos jurídicos de planificación patrimonial.
- 2) Planificación patrimonial presente y futura.
- 3) Planificación patrimonial familiar y empresarial.

I.- Aclaración previa: ¿Qué es planificar?

El tema de la planificación familiar en sentido amplio, comprende tanto los aspectos patrimoniales como extra patrimoniales, sin embargo, a fin de dejar acotado el abordaje del tema de esta comisión, y profundizar sobre los temas seleccionados en las presentes pautas de orientación, el análisis se centrará en la planificación familiar y empresarial, presente y futura únicamente desde el punto de vista *patrimonial*. Ahora bien, al referirnos a planificación, es necesario ponernos de acuerdo, para evitar futuras desavenencias o desentendimientos desde

de punto de vista lingüístico, a qué nos referimos cuando hablamos de “planificar”, y como analizaremos el rol del notario en esta tarea. En primer lugar, en su acepción vulgar, planificar es organizar, planear, programar o proyectar. Implica poner en marcha o en movimiento un conjunto de acciones y decisiones para la elaboración de un proyecto de vida estratégico y específico para cada persona. En sentido jurídico, planificar significa seleccionar las estructuras jurídicas que mejor se adecúan o den respuesta a las necesidades de cada sujeto. Constituye un proceso de mediación entre el presente y el futuro, en donde el rol del operador del derecho en general y del notario en particular, es fundamental para identificar los problemas e inquietudes existentes, canalizar los anhelos y deseos presentes y, en función de las posibilidades que el sistema jurídico ofrece, elaborar las herramientas tanto de organización actual como de prevención de conflictos futuros. Requiere la intervención de un asesor que genere confianza y en este camino, el notario cumple un rol fundamental, porque es el funcionario público cuya intervención ha sido impuesta por la ley para acompañar a la persona en la ejecución de los actos fundamentales de la vida que tienen impacto patrimonial, con la finalidad de conferirles legalidad, validez y eficacia, firmeza y seguridad preventiva. Para ello, el notario deberá recibir el requerimiento de las personas humanas o jurídicas, asesorarlas sobre los instrumentos y herramientas de planificación existentes, calificar los presupuestos y elementos del acto y configurarlo técnicamente. Este proceso o “iter notarial” es una etapa de elaboración que tiene diferentes pasos. Conforme lo expresara PELOSI¹ el arte o (...) “*la técnica notarial consiste en los medios operativos de que se vale el notario para la eficaz realización de su tarea profesional y documental inherente a su función y por consiguiente habrá técnica cuando las operaciones de ejercicio se realicen con habilidad y pericia propias de nuestra capacitación, arbitrando en cada situación recursos de artífice, manejando con destreza los conocimientos teóricos, las soluciones doctrinales y jurisprudenciales y los resultados de nuestro estudio y experiencia*”. Características de una buena técnica son la simplicidad y claridad, el asesoramiento informado y el acompañamiento en la elaboración del proyecto estratégico organizacional. El notario no actuará solo, sino que se complementará del asesoramiento de otros profesionales para brindar la mejor herramienta dinámica que se ajuste a las necesidades de cada persona o familia y de las particulares características de cada una de las empresas. Desde este punto de vista, es necesario analizar la visión interdisciplinaria de la planificación que asegure la validez y plena eficacia de las herramientas seleccionadas para diagramar el plan de vida y la organización patrimonial específica.

II.- Los principios generales del derecho y el impacto de la autonomía de la voluntad en la determinación y elección de las herramientas e instrumentos jurídicos de planificación patrimonial.

Para abordar este tema nos proponemos partir de la base del análisis de los principios generales del derecho que subyacen la temática de la planificación patrimonial familiar y empresarial. En primer lugar, cabe aclarar que utilizaremos la palabra principio desde la posición realista e iusnaturalista, como punto de partida en el orden práctico, o causa operativa noética del saber jurídico. *“Los principios jurídicos son fundamento de las normas, permiten interpretarlas, posibilitan un juicio de veracidad de las normas de acuerdo con el bien al que están orientadas, son correctores de aplicaciones injustas, permiten suplir la ausencia de un texto legal específico y son lugares desde donde parte la reflexión jurídica”.*² Los principios viven en el derecho positivo y por supuesto lo trascienden³, marcan el horizonte de la política legislativa y perduran más allá de las normas. Los principios nos ayudan a volver hacia el núcleo espiritual de lo que somos.

En otras palabras, el sistema normativo constituye en sí mismo un sistema de normas y principios con contenido sustancial o material que el ordenamiento jurídico tiene que incluir. En este sentido afirma RODOLFO VIGO: *“Ya hemos consignado que en la Exposición se reconoce que el derecho no sólo está en las reglas sino también en principios y valores, pero si vamos al capítulo del derecho ellos no aparecen en la nómina del art. 1º referido precisamente a las 'fuentes' sino simplemente en el art. 2º, cuando se habla de la interpretación de la ley. De ese modo, los principios (y valores) sólo tendrían una función interpretativa pero se les desconocería las funciones: integradoras, correctiva y validadora de las reglas. Estimamos importante ir al derecho comparado y traer a colación el Título Preliminar del Código Civil español que les reconoce a los 'principios generales del derecho' su 'carácter informador del ordenamiento jurídico'; al Código Civil de Quebec, que dispone su vigencia 'en armonía con los principios generales del derecho; al Código Civil alemán', que rechaza*

² BASSET, ÚRSULA C., La calificación de bienes en la sociedad conyugal. Principios, reglas, criterios y supuestos. Editorial Abeledo Perrot, 1ra ed. Buenos Aires, 2010, p. 240.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho, Civitas, Madrid, 1984, p.57.

una aplicación 'inconciliable con principios esenciales del derecho alemán', etc."⁴ La comisión al redactar los "Fundamentos" expresó al respecto: "*Una de las funciones que puede cumplir un título preliminar es la de aportar algunas reglas que confieren una significación general a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas. No se trata de una parte general al modo en que fuera pensado en la pandectística alemana, sino del diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y valores*"⁵ Esas referencias y la exposición de motivos nos avalan para reclamar un reconocimiento más importante y claro de los principios generales del derecho y valores como bases de interpretación de las normas. "*El Título Preliminar no funciona en el texto como un capítulo previo o introductorio, sino que su función es la de aportar reglas que confieran una significación general a todo el articulado, funcionando como guía interpretativa y de integración de lagunas en las cuestiones que las requieran*"⁶. La respuesta a la mayor complejidad de la fuente legal se integra en el nuevo Código Civil y Comercial por una pluralidad de nuevas acciones que deben llevar adelante los operadores del campo jurídico, que básicamente son: a) Los juicios de ponderación; b) el control de constitucionalidad y convencionalidad, y, c) el diálogo de fuentes"⁷. Conforme MASSINI CORREAS "...designaremos con el vocablo principio a todo lo que es primero en un orden determinado, en especial en el orden de la fundamentación del conocimiento. De ese modo, se consideran principios aquellos conocimientos de los que los demás conocimientos proceden y en los que se fundan de algún modo. Por ello, en el orden de la justificación racional de las afirmaciones, se consideran principios aquellas proposiciones a partir de las cuales las conclusiones resultan racionalmente justificadas, y en el orden deóntico-normativo, se llamarán principios a aquellas proposiciones que justifican, antes que ninguna otra, la normatividad o deonticidad de las normas jurídicas o morales concretas. Dicho de otro modo, son principios en el orden normativo todas aquellas proposiciones, descriptivas o deónticas, a partir de las cuales alcanzan fuerza obligatoria las normas —en el

⁴ VIGO, Rodolfo, "Comentarios al capítulo 1 del Título Preliminar", en Análisis del Proyecto del Nuevo-Código Civil, en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisisproyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>.

⁵ Ver en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf> Consulta: 25-09-2018

⁶ Limodio, G. (2012). Luces y sombras del Título Preliminar. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Buenos Aires. El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/luces-sombras-titulo-preliminar-limodio.pdf>

⁷ Sozzo, Gonzalo, "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino", Revista de Derecho de Daños, 2016-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.

caso que nos interesa aquí, las normas jurídicas—. Estos principios han de llenar los siguientes requisitos: I) ser lógicamente anteriores a las normas justificadas; II) resultar más o igualmente universales que las normas que justifican y III) revestir, al menos uno de ellos, carácter normativo, de modo de poder servir lógicamente de fundamento racional de proposiciones normativas.”⁸ De este modo, en nuestro estudio e investigación del tema que nos ocupa, será forzoso establecer la relación de influencia interpretativa de los principios de buena fe, solidaridad familiar, protección de la vivienda, interés superior del niño, autonomía de la voluntad, el abuso del derecho, el orden público, la perspectiva de género y la continuidad o conservación de la empresa, en la planificación patrimonial familiar y empresarial.

III. La planificación patrimonial presente y futura

Como vimos, el primer aspecto a considerar en la planificación patrimonial, es el que se refiere a la cuestión temporal. En este sentido, cabe señalar dos momentos en los cuales quien pretenda llevarla adelante este proceso podría situarse: por un lado en el presente, para surtir efectos de manera inmediata. En este caso podríamos hablar de planificación patrimonial actual (tal podría ser el caso, por ejemplo, de la constitución de un derecho real de usufructo, uso o habitación, un contrato oneroso de renta vitalicia, un contrato de donación o de un protocolo familiar). Asimismo, podría preverse que esa planificación patrimonial se realice para surtir efectos en el futuro, fundamentalmente, luego del fallecimiento de quien la dispone o la ejecuta (por ejemplo mediante el otorgamiento y formalización de una disposición testamentaria o un pacto de herencia futura conforme al art. 1010 párr. 2 del CCCN). En este caso, estaremos frente a lo que denominamos, herramientas de planificación patrimonial sucesoria.

Dentro de la planificación sucesoria y exclusivamente atendiendo a la función práctica de la ejecución del proyección patrimonial, para circunscribir el análisis, podemos plantear que la planificación puede tener como fin u objetivo:

- a. Partición (por ascendiente por donación y por testamento)
- b. Indivisión (derecho humano a la vivienda y explotación empresarial)

⁸ Massini Correas, Carlos I. Razón práctica y objetividad del derecho. El debate contemporáneo acerca de los principios jurídicos. Rev. Sapientia. Volumen 64 Fascículo 224 (2008). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/razon-practica-objetividad-del-derecho.pdf>

- c. Mejora a favor del heredero forzoso (dispensa de colación y reducción de las legítimas); mejora a favor del heredero con discapacidad (introducción de la mejora especial)
- d. Regulación de las relaciones entre familia, empresa y propiedad (protocolos familiares y pactos sobre herencia futura, atribución preferencial)
- e. Beneficencia (testamentos, legados, fideicomiso testamentario)
- f. Protección de adultos mayores (contrato de alimentos, renta potencial, viviendas colaborativas, hipoteca inversa).
- g. Protección de la vivienda (régimen de protección de vivienda, régimen de inejecutabilidad general, atribución del uso de la vivienda, atribución preferencial, derecho real de habitación o el *cohousing*)

En tercer lugar, podríamos pensar en una planificación patrimonial que incluya ambos momentos, presente y futuro y que comprenda múltiples objetivos o finalidades. Por ello, todos los tipos de planificación y cualesquiera de los objetivos perseguidos, requieren de un análisis detenido, porque cada uno apunta a una finalidad y a una necesidad diferente, donde la guía será la voluntad de las partes que determinará esa arquitectura patrimonial equilibrada para ser aplicada en vida del titular o con posterioridad, a partir de su fallecimiento. La planificación patrimonial para después del fallecimiento, también se enmarca en un camino de flexibilización del orden público sucesorio que ha marcado la reforma del 2015, que aunque pueda resultar insuficiente para algunos, se puede ver reflejado en institutos varios, como la disminución de las legítimas hereditarias (art. 2445 y ss.), el límite a la acción de reducción (art. 2459), las atribuciones preferenciales (artículos 2380 y 2381), las mejoras a los herederos con discapacidad (artículo 2448), el derecho real de habitación del cónyuge y conviviente supérstite (artículos 527, 1894 y 2383), los pactos sobre herencia futura (art. 1010 2 párr.) o los pactos de indivisión (artículos 2330 y ss.).

III.- La planificación familiar y/o empresarial

El segundo aspecto a considerar es el enfoque de la planificación patrimonial. En este orden, la planificación podrá realizarse desde la persona humana considerada en su individualidad y en su pertenencia al grupo familiar, a partir de la construcción de sus vínculos parentales, filiales o socioafectivos, o bien desde la empresa entendida como actividad económica organizada. Asimismo ambos enfoques pueden combinarse y condensarse en uno solo, tal como sucede en el caso de la planificación para la “empresa familiar”. Muchas son las

herramientas o instrumentos de planificación patrimonial de la familia y de la empresa, pero hemos seleccionado algunos especialmente para que los desarrollos se centren y profundicen a los efectos de desarrollar ideas más concretas. Finalmente, en ambos enfoques es forzoso incluir herramientas de planificación del patrimonio digital, que sin perjuicio de ser aplicables las normas existentes, se precisan delinear sus aspectos especiales. Así, es coherente pensar que *“el ciudadano, como productor/usuario de contenidos en la Red, debiera tener garantizado su derecho sobre lo que ha creado o sobre el patrimonio que ha adquirido y desea que disfruten sus causahabientes. El reconocimiento del derecho a dejar en herencia el contenido virtual que hemos producido a lo largo de nuestra vida o al que hemos accedido, previo pago de su importe, podría ser un primer paso para una aún más ambiciosa regulación de la Red”*.⁹ Lo cierto es que la sociedad hiperconectada nos interpela ya que, *“...con la entrada del siglo XXI surge una nueva clase de productos inmateriales que únicamente existen y pueden comercializarse a través de un canal web de distribución (ya sea desde un ordenador fijo o portátil, una tableta o un móvil)...me refiero a los servicios de alojamiento en la nube (Dropbox, Google Drive), las redes sociales (Facebook, LinkedIn), los microblogging (Twitter), los motores de búsqueda (Google, Bing), los videojuegos sociales en línea (Zynga), las plataformas de pago y transferencia de dinero a través de Internet (PayPal, Moneybookers),...entre otros.”*¹⁰ De esta forma, podemos evidenciar un conflicto subyacente en este tipo de derechos/bienes que supone la confrontación del derecho de autodeterminación informativa por parte del titular/causante (derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones, honor, imagen, protección de datos personales, etc.), y por otra parte, la necesidad de acceso a tales bienes por parte de los herederos. Este acceso a los bienes digitales del causante por parte de sus herederos, tendrá -mínimamente- dos finalidades bien concretas. Por un lado el ejercicio de acciones civiles de defensa de esos derechos de la persona fallecida y por otro lado resulte indispensable para determinar el carácter patrimonial de los bienes dejados por el mismo en los entornos digitales, para su inclusión en la masa hereditaria. Es por ello, que la planificación deberá tener en cuenta la necesidad de diagramar herramientas que respondan a estas vinculaciones patrimoniales en el ecosistema digital.

⁹ RODRÍGUEZ PRIETO, Rafael y MARTÍNEZ CABEZUDO, Fernando. “Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho.” Universidad Pablo de Olavide. Revista Internacional de Pensamiento Político - I Época - Vol. 12 - 2017 - [77-104] - ISSN 1885-589X. En Web: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3225-9640-1-SM.pdf>

¹⁰ OLIVA LEÓN, Ricardo, “¿Qué pasa con tu identidad digital después muerto?” Derecho e identidad digital post mortem, 05/01/2016. En Web: <http://www.lenguajejuridico.com/testamento-digital/>

III. a) Planificación patrimonial familiar

El derecho de familia se vio atravesado por las modificaciones que introdujo la legislación unificada en el año 2015, y por el fuerte impacto del derecho internacional de los derechos humanos. En base a los principios de igualdad y autonomía de la voluntad, se estructura el Libro Segundo de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación sobre la base de las nuevas formas familiares. El derecho de “las familias” en plural nos interpela a replantear los esquemas rígidos y dar respuesta a los requerimientos de planificación patrimonial en los casos por ejemplo, de filiación por técnicas de reproducción humana asistida, de las familias monoparentales o pluriparentales o del reconocimiento de los vínculos socioafectivos y también de las estructuras patrimoniales reconocidas jurídicamente de vinculación de la pareja, es decir, el régimen jurídico de la convivencia y el régimen patrimonial matrimonial, sin dejar de lado la existencia organizaciones familiares a las cuales no se les ha reconocido un estatuto jurídico regulatorio pero que sin embargo pretenden proyectar su plan de vida presente y futuro.

En este camino entonces, decimos que la planificación patrimonial familiar presente y futura se puede proyectar a través de varios instrumentos o herramientas independientes o vinculadas, de las cuales seleccionamos cinco temas fundamentales para su estudio en profundidad:

- a. Actos de autoprotección, mandatos preventivos, y testamentos para salvaguardar los derechos patrimoniales de proyectos de familias monoparentales o pluriparentales y los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- b. Pactos convivenciales, atribución del uso de la vivienda familiar, división de los bienes adquiridos por el esfuerzo común y compensación económica. Forma, contenido, inscripción y requisitos.
- c. Elección o mutación del régimen patrimonial matrimonial como forma de planificación patrimonial familiar. Forma, inscripción y requisitos.
- d. El contrato de donación, renta vitalicia y los derechos reales de superficie, hipoteca, usufructo, uso y habitación como herramienta de planificación presente y futura, entre los que se podría avanzar en la investigación del contrato de alimentos, la renta potencial, la hipoteca inversa y los proyectos de viviendas colaborativas sobre la base del contrato de fideicomiso o incluso de *crowdfunding*.

- e. El contrato de fideicomiso testamentario como vehículo de planificación sucesoria.

III b).- Planificación patrimonial de la empresa. La autonomía de la voluntad

Al hablar de planificación empresarial, y previo al análisis técnico o normativo propiamente dicho, es fundamental tener en claro cuál es el fenómeno económico y patrimonial que subyace y justifica todo el andamiaje jurídico que habremos de analizar, el que no es otro que la Empresa. Son diversas las definiciones de empresa que podemos encontrar. Nosotros habremos de definirla como “actividad económica organizada”, siendo un concepto puramente económico y no jurídico. El derecho como tal no puede contener el concepto de empresa, y como primera consecuencia entonces, cabe marcar la diferencia entre empresa y sociedad, ya que aquella no siempre se presenta bajo la forma de una persona jurídica.

El sistema jurídico otorga diferentes posibilidades normativas para organizar la empresa, y a esos fines, el legislador ha echado mano a dos técnicas diferentes:

- a. La personificación
- b. La patrimonialización

Hay dos principios de los enunciados precedentemente que alumbran este camino de organización: el principio de conservación o continuidad de la empresa y el principio de la autonomía de la voluntad. Este último en este ámbito del derecho privado patrimonial como es el que estamos analizando, alcanza su mayor amplitud. En consecuencia, aquí nos encontramos con muy pocas imperativas y nada de orden público; éste último se impondrá como límite condicionante para nosotros pero desde otras áreas del derecho, como por ejemplo, desde el derecho sucesorio.

En otro orden, es importante considerar en esta instancia lo establecido por el artículo 150 C.C.C.N. y la prelación normativa que surge del mismo. En este sentido, resulta fundamental realizar el análisis de normas que presentan una aparente contradicción como, por ejemplo, podrían ser el art. 1002 inc. d) del CCCN y el art. 27 LGS que a partir de la reforma de la Ley 26.994 ha permitido entre cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial por el que hubieran optado, constituir entre sí, cualquier tipo de sociedad, incluso las sociedades de la sección IV.

De igual manera, y a diferencia de lo que sucede frente a un contrato de cambio, los cónyuges también podrían celebrar cualquier tipo de contrato asociativo, lo cual corresponde tener en cuenta a la hora de analizar distintas figuras o contratos tendientes a la planificación patrimonial familiar y empresarial.

Partiendo de allí, la primera planificación o programación entonces la encontramos en la estructura jurídica elegida para la empresa (actividad) y aquí las opciones son, como dijimos, contrato o persona jurídica; y en ambos supuestos, ya sea en el contrato asociativo propiamente dicho y sus cláusulas, o bien en el estatuto social o instrumento constitutivo en el caso de la persona jurídica societaria, es donde se plasma y realiza la primera estructuración o planificación del negocio al que vamos a darle forma legal.

Pero además del instrumento constitutivo, la planificación patrimonial de la empresa, presenta múltiples posibilidades. Podemos nombrar algunos de los contratos parasocietarios que también pueden resultar muy útiles para la programación de la vida, el desarrollo y el crecimiento de la empresa, como son los protocolos familiares o los pactos de sindicación de acciones.

El llamado “protocolo de familia” tiende a encauzar relaciones sociológicas entre “empresa y familia” y, en particular, las jurídicas generadas entre los miembros de la familia “entre sí en aquello que atañe a la empresa” (distribución de la propiedad, participación en la gestión y proceso sucesorio, etc.)¹¹. FAVIER DUBOIS¹² lo define como “*el instrumento escrito lo más completo y detallado posible, suscripto por todos los miembros de una familia que al mismo tiempo son socios de una empresa*” y el cual, agregamos, puede regular los vínculos entre una empresa y una familia que es propietaria o titular de la misma, en tiempo presente, y/o para el futuro, evitando a partir de esta planificación futuros conflictos entre sus miembros. A los fines de esta planificación, no hay una forma pre establecida o un protocolo más conveniente que otro, y tampoco elementos que el mismo necesariamente deba contener, tal como si lo exige el artículo 11 de la Ley General de Sociedades para el instrumento constitutivo de una sociedad. Una vez más, se hace presente claramente la autonomía de la voluntad en la elaboración de estos instrumentos. Los únicos límites que encontramos en cuanto a la confección y contenido

¹¹ IGLESIAS, M. *La planificación sucesoria: diálogo entre el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio*. Puede consultarse en: <https://hernandeziglesias.com.ar/upload/PlanificacionSucesoria.pdf>

¹² *Falta nota*

del protocolo familiar, están en el estatuto social (ya que el protocolo familiar es un contrato para societario), en las normas imperativas que se encuentran en el ordenamiento societario y en su caso en las normas de orden público propias de las materias reguladas en el protocolo.

Otra herramienta propia y exclusiva para la planificación de una explotación económica organizada (empresa) sea que la misma se encuentre estructurada bajo la forma societaria o no (podría ser también una empresa unipersonal, por ejemplo), es el pacto de herencia futura regulado en el art. 1010 párrafo 2° del C.C.C.N. Sea cual fuere la valoración que cada operador o intérprete realice en orden al alcance y contenido del mismo, sin duda éste implica un avance normativo. En orden a esto, el Pacto de herencia futura es sólo una variante o una de las posibilidades que el ordenamiento jurídico establece para darle forma a una categoría más amplia que podemos definir como “Planificación sucesoria”, para la cual existen una serie de instrumentos jurídicos con los que podemos contar. El Pacto de herencia futura es uno más de ellos. Finalmente, reiteramos que en el análisis de los institutos e instrumentos que permiten la planificación patrimonial empresarial, hay que tener en miras cuál es el eje central que atraviesa a todos ellos y el valor jurídico a proteger en este sentido, que no son otros que la empresa y la continuidad o conservación de la misma, siempre bajo la luz del principio de la autonomía de la voluntad que atraviesa a todas las relaciones asociacionales o de organización.